



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SDIS

Orig: 1201000: SUBDIRECCIÓN DE CONTRATACION

D: JAIME ALIRIO MORENO LOZANO

Asun: NOTIFICACION

Fecha: 10/07/2017 04:40 PM

Fol: 1 Anx: 11 FGLJDS

Rad: SAL-57486

57486

Bogotá D.C., Julio de 2017

CORREO CERTIFICADO

Señor

JAIME ALIRIO MORENO LOZANO

Maz 16 casa 15 blakanes

E-MAIL: jailelectric@hotmail.com

Espinal- Tolima

Asunto: Notificación por Aviso de Resolución 1049 del 27 de junio de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA"

Respetado señor:

Se procede a enviar copia de la Resolución No. 1049 de 2017, teniendo en cuenta que se cumple el presupuesto del Artículo 69 del código administrativo y de lo contencioso administrativo, que señala que si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante radicado SAL-54454 de fecha 28 de junio de 2017, se envió comunicación a la dirección y al correo electrónico con destino al señor **JAIME ALIRIO MORENO LOZANO**, para que comparecieran en el término de cinco (5) días a notificarse del acto administrativo de la referencia.

Toda vez que en la comunicación remitida por el señor **JAIME ALIRIO MORENO LOZANO ENT-22228 DEL 17 DE MAYO DE 2017**, autorizó la remisión de comunicaciones y de notificaciones al correo electrónico, la cual fue remitida el día 28 de junio de 2017 a las 5: 30 P.M., y que vencido el termino de cinco (5) días hábiles otorgado para que los citados comparecieran a notificarse de forma personal no lo hicieron.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior es procedente la aplicación del inciso primero del artículo 69 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando el presente aviso y los anexos de ley.

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ-URIBE

Directora de Gestión Corporativa.

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Anexo: Resolución No. 1049 de 2017 y notificación por aviso en once (11) folios

Revisó: Zeida M. Bohórquez . - Asesora Subdirección de Contratación
Revisó: Paola Fernanda Beltrán- Asesora Dirección Corporativa
Aprobó: Deisy Yohana Sabogal Castro - Subdirectora de Contratación

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 69 inciso primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Acto Administrativo a Notificar: **Resolución 1049** del 27 de junio de 2017, "**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA**".

Sujetos a Notificar: **JAIME ALIRIO MORENO LOZANO**, Maz 16 casa 15 blakanes de la ciudad del Espinal-(Tolima) y al E-MAIL:jailelectric@hotmail.com

Autoridad que lo Expidió: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Funcionario que expide el Acto Administrativo: **GINA ALEXANDRA VACA LINARES**
Cargo: Directora de Gestión Corporativa (E) – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Fundamento del Aviso: No compareció a notificarse personalmente dentro del término otorgado.

Recursos que Proceden: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha de Notificación por Aviso: JULIO 10 DE 2017.

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en donde el Artículo 69 señala que si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente l de la entrega del aviso en el lugar de destino."

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución N° 1049 del 27 de junio de 2017, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, y que contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

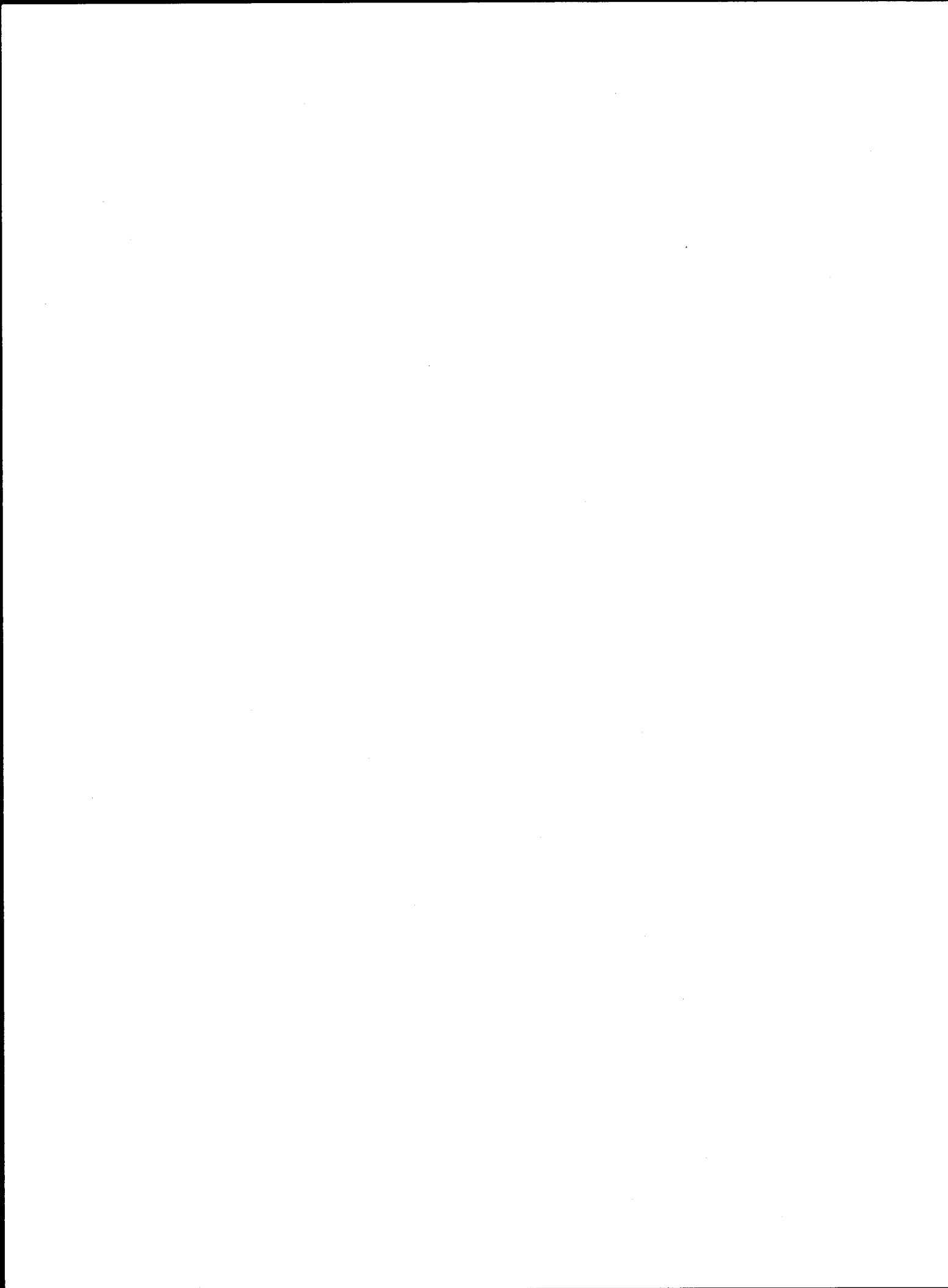
MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Directora de Gestión Corporativa.

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Revisó: Zeida M. Bohórquez – Asesora Subdirección de Contratación
Revisó: Paola Fernanda Beltrán- Asesora Dirección Corporativa
Aprobó: Deisy Yohana Sabogal Castro – Subdirectora de Contratación.

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de las facultades legales, y obrando de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 1024 de julio 8 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales rigen la función administrativa.

Que es objetiva la selección en la cual la escogencia del contratista se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

Que mediante Resolución N° 0606 del 7 de abril de 2017, La Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, ordenó la apertura del **PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SDIS-SAMC-003 de 2017**, cuyo objeto fue **"REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"** y se publicó el pliego de condiciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.1.2.1.2, 2.2.1.1.2.1.3., del Decreto 1082 de 2015. Con un presupuesto oficial de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 200'000.000)**, el cual incluye todos los impuestos nacionales y distritales.

Que desde el día 07 de abril de 2017, se publicó en la página de www.colombiacompra.gov.co, el pliego de condiciones, del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SDIS-SAMC-003 de 2017**, con el fin de poner a disposición de los interesados su contenido y al cual fueron interpuestas observaciones, que se resolvieron dentro del término previsto en el cronograma para tal efecto.

Que llegadas las 09:00 a.m., horas del día 20 de abril de 2017, fecha prevista en el cronograma para el cierre del proceso y apertura de las ofertas recibidas, se allegaron cinco (5) de ellas como consta en el acta de cierre publicada, por parte de:

1.	INGENIERIA DE BOMBAS Y PLANTAS LTDA.
2.	EXPERTOS INGENIEROS SAS
3.	TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A.
4.	JAIME ALIRIO MORENO LOZANO
5.	SERVICOLLS MANTENIMIENTO & EQUIPOS S.A.S

Que el resultado de la verificación de requisitos habilitantes de las ofertas fue publicado el día 25 de abril de 2017, en la página www.colombiacompra.gov.co.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que luego de surtido el término de traslado de evaluaciones y el plazo para subsanar la ausencia de requisitos habilitantes, el cual fue del 27 de abril al 02 de mayo de 2017, en el cual los proponentes e interesados tuvieron oportunidad en igualdad de condiciones de observar y controvertir el informe publicado, la Entidad procedió a elaborar y publicar en resultado del informe de verificación de requisitos habilitantes técnico, jurídico y financiero, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma del pliego de condiciones y el numeral tercero, del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, publicado el día 4 de mayo de 2017, en la página www.colombiacompra.gov.co.

Que la Entidad publico el resultado del consolidado de evaluación, según lo dispuesto en el numeral tercero, del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el día 09 de mayo de 2017, como documento adicional que hace parte integral de la evaluación proferida por el comité evaluador, toda vez que las evaluaciones correspondientes a la verificación de requisitos habilitantes definitivas suscritas por el respectivo comité evaluador ya se encontraban publicadas de conformidad con el cronograma establecido, con el siguiente resultado:

PROPONENTE	CRITERIO VERIFICADO					ORDEN DE ELEGIBILIDAD
	TÉCNICO	FINANCIERO	JURÍDICO	RESULTADO	PUNTAJE	
INGENIERIA DE BOMBAS Y PLANTAS LTDA	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	0	N/A
EXPERTOS INGENIEROS LTDA	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0	N/A
TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A-	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000,00	1
JAIME ALIRIO MORENO LOZANO	RECHAZADO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	0	N/A
SERVICOLLS MANTENIMIENTO & EQUIPOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	992,05	2

Que por lo anteriormente expuesto, el Comité Evaluador, una vez efectuado el análisis, verificación y/o evaluación de los criterios Jurídicos, Técnicos, Económicos y Financieros, consagrados en el Pliego de Condiciones y de la legalidad del proceso, y en aplicación de los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015, **RECOMENDÓ** a la **DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, **ADJUDICAR** el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No.SDIS-SAMC-003 de 2017**, cuyo objeto fue: **"REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMÁTICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL"** al proponente **TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A.**, con NIT: 830.056.692-9, representada Legalmente por **SILVIO BERNAL**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 116.226 de Bogotá, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$200'000.000)**, incluidos los impuestos a que haya lugar, con un plazo de ejecución de **SIETE (7) MESES Y/O HASTA AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS**. Contados a partir de la firma del acta de inicio suscrita por el contratista y el supervisor(a) del contrato, previa aprobación de la garantía y expedición del registro presupuestal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de "27 JUN 2017"

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que la Directora de Gestión Corporativa mediante la Resolución No. 0790 del 16 de mayo de 2017, adjudicó el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No.SDIS-SAMC-003 de 2017, cuyo objeto es: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL" al proponente TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A., con NIT: 830.056.692-9, representada legalmente por SILVIO BERNAL, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 116.226 de Bogotá, quedando en firme el día 17 de Mayo de 2017.

Que mediante comunicación ENT-22228 de 17 de mayo de 2017, radicada en el día 17 de mayo de 2017, a las 12:02 m., el señor JAIME ALIRIO MORENO LOZANO, con Cédula de Ciudadanía No. 93.128.733 de Espinal, interpuso Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución de Adjudicación No 790 de 16 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0790 DEL 16 DE MAYO DE 2017

Que en el escrito de Revocatoria el señor JAIME ALIRIO MORENO LOZANO, con Cédula de Ciudadanía No. 93.128.733 de Espinal, actuando en nombre propio presentó entre otros argumentos los siguientes:

(...)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, una vez emitida la resolución No.0790 del 16 de mayo de 2017, por parte de la Secretaría Distrital de Integración social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se da la adjudicación del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.SDIS-SAMC-003 de 2017, cuyo objeto es: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL", me permito presentar dentro del término establecido solicitud de revocatoria de la citada resolución de adjudicación en los siguientes términos:

ARTICULO 9º. DE LA ADJUDICACIÓN. *En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*

Durante la misma audiencia, previamente, y a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

Al verificar la anterior normatividad, por reenvío a la Ley 1437 de 2011. Artículo 93, la cual dispone las causales de revocación. "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

Resolución Número **1049** de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De tal forma, que lo primero es entender la definición de acto administrativo cuya definición según la doctrina ha expresado que se entiende como tal "toda declaración de voluntad unilateral, de una autoridad proferida en ejercicio de sus atribuciones y en la forma determinada por la Ley o reglamento, que estatuya sobre las relaciones de derecho, en consideración a determinados motivos, con el fin de producir un efecto jurídico para satisfacción de un interés administrativo y que tenga por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva". Entonces de allí que el acto administrativo debe estar motivado cuya razón a parte de garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de los interesados, **implica la efectividad del principio de publicidad** previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, obligando a la administración a poner en conocimiento de éstos últimos las razones de las decisiones que los afectan. Por ello, la motivación de las actuaciones de las autoridades públicas constituye un deber que trasciende a la simple aplicación de la normatividad vigente a un caso particular y, que en atención del principio de legalidad, debe 1993, (sic) así como el derecho de conocer y controvertir los informes de evaluación. Porque de lo contrario que mensaje se da a la comunidad en general el hecho de que se contesta una actuación creyendo tener sustentación en reglamento, pero que en la Ley queda corto, tomando una postura en dos sentencias del consejo de estado, donde las mismas no son vinculantes.

Señores Contratación Secretaría Distrital de Integración Social. Se encuentra un erro (sic) flagrante en la actuación administrativa, la cual no esta (sic) superada, pues la actuación tomada en la resolución No.0790 del 16 de mayo de 2017, es contraria al cumplimiento de los cometidos estatales, además sobre advertir que durante el ejercicio de las correspondientes funciones y ejercicio de los cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objeto principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad, garantizar la efectividad de los derechos y principios en la forma establecida en la constitución, la Ley, y el reglamento; por lo tanto, también están sometidos a una responsabilidad por el ejercicio no debido de sus competencias y funciones (Arts.6 y 123 C.N.)

Entonces, al verificar la incongruencia de la expedición del acto administrativo de adjudicación, se vulnera mis derechos constitucionales al debido proceso, a las garantías de defensa y contradicción, como participante de la invitación en los siguientes términos:

1.- Al ver la evaluación técnica a mi propuesta, mediante escrito presenté dentro del término establecido aclaración quedando radicada el día 05/05/2017 a las 17:20 y 17:24 horas.

2.-El sustento además de lo expuesto en el pliego de condiciones, se citó con claridad la circular de Colombia compra eficiente No. 13 del 13 de junio de 2014, también la misma Ley 1150 de 2007, artículos 5 y 6°. Donde permiten que se aclare, se subsane un requisito que no otorga puntaje y que corresponde al proponente y no a la oferta, fue lo que se realizó.

2.- La entidad dio respuesta a observación de otros interesados al informe de evaluación final el día 08-05-2017, a las 05:55 PM. Sin dar contestación a la aclaración que presente el día 05/05/2017. (sic).

3.- Posteriormente el día 09-05-2017 a las 06:19 PM aparece en la página web del SECOP <https://www.contratos.gov.co/consultas/inicioConsulta.do>, en la cual se encuentra PUBLICADO un documento que llama la entidad: "Consolidado definitivo de evaluación", dicho documento no tiene firma, por tratarse por un acto administrativo preparatorio de tal magnitud para mencionar mi oferta como rechazada, carece de validez jurídica, no puede generar efectos jurídicos, en cambio no aparece pronunciación alguna sobre mi solicitud del 05/05/2017.

4.- Por insistencia mía llego casi a fin en semana del 18 de mayo de 2017, acudo personalmente a la Secretaría de Integración Social a buscar respuesta a mi oficio radicado el 05 de mayo de 2017 y dudosamente me indican que aún no me dan respuesta desconociendo mis derechos, que luego me darían contestación, la pregunta es cuándo y qué oportunidades se me brindan para controvertir la respuesta.

5.- Hasta el día 15 de mayo de 2017 a las 06:01 pm aparece publicado el archivo denominado "respuesta a observaciones extemporáneas SAMC-003-2017", al consultarlo se exponen entre otros aspectos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de " 27 JUN 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Que se publicó informe definitivo el 04 de mayo de 2017, así las cosas se ha de entender que la información publicada en la página de contratación estatal como se anotó anteriormente el 08 y 9 de mayo de 2017, no tendrían validez?, cuando se le da respuesta a varios oferentes sobre aclaraciones.

6.- Mantiene la entidad la negativa de aceptar mi aclaración con la premisa de la perentoriedad y preclusividad. Entonces qué razón tiene el ente rector de las compras públicas para permitir se pueda subsanar, aclarar hasta antes de la audiencia de adjudicación (circular No.13 de 2014), también el principio de selección objetiva y economía que tanto se indica en la ley 80 de 1993 y se amplía en la ley 1150 de 2007, artículo 5 y 6°.

La misma Colombia Compra Eficiente expone acerca de la etapa precontractual:

"Principio de economía. Este principio tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal.

En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la Administración para evitar dilaciones en la escogencia. Bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribire la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos. Las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias.

Luego para fijar los criterios en el pliego de condiciones hay unos **Criterios no permitidos**. Las entidades públicas no pueden aplicar los principios de favorabilidad y de interpretación restrictiva cuando, por ejemplo, se presenta contradicción en el pliego de condiciones entre el título de una norma y el contenido de la misma que establece un criterio para evaluar el tiempo de experiencia y cumplimiento por parte del contratista debido a que los requisitos en el pliego de condiciones no se pueden equiparar a una competencia sancionadora, disciplinaria o punitiva de la administración pública". (SIC).

7.- Obsérvese que el criterio restrictivo se encuentra en el pliego y la misma entidad lo explica, limitando la posibilidad de subsanar cuando ya se anotó la Ley 1150 artículo 5y 6° lo permiten, la circular No.13 de 2014, justifican aún más la posibilidad de subsanar hasta antes de la adjudicación.

8.- La entidad pública está facultada, sin que medie una declaración judicial, para declarar la ineficacia de pleno derecho de una estipulación restrictiva prevista en el pliego de condiciones, es decir es válido evaluar mi propuesta y habilitarla.

9 - Que dentro de las motivaciones de la resolución de adjudicación se dice: (imagen texto pliego de condiciones)

Que luego de surtido el plazo para subsanar la ausencia de requisitos habilitantes, en los cuales los proponentes e interesados tuvieron oportunidad de observar y controvertir el informe publicado, la Entidad procedió a elaborar y publicar en resultado del informe de evaluación, el cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero, del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual fue publicado el día 04 de mayo de 2017 en la página y www.colombiacompra.gov.co, el informe definitivo de habilitados.

Que la Entidad procedió a elaborar y publicar el resultado del informe de evaluación, con lo dispuesto en el numeral tercero, del Artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015, fue publicado el día 09 de mayo de 2017 en la página www.colombiacompra.gov.co, con el siguiente resultado:

PROPONENTE	CRITERIO VERIFICADO					
	TÉCNICO	FINANCIERO	JURÍDICO	RESULTADO	PUNTAJE	ORDEN DE ELEGIBILIDAD

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

INGENIERIA DE BOMBAS Y PLANTAS LTDA	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	RECHAZADO	0	N/A
EXPERTOS INGENIEROS LTDA	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	RECHAZADO	0	N/A
TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A-	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	1000,00	1
JAIME ALIRIO MORENO LOZANO	RECHAZADO	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	0	N/A
SERVICOLLS MANTENIMIENTO & EQUIPOS S.A.S	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	992,05	2

Reitero mi posición al abrir el citado resultado no está firmado por ningún funcionario de la entidad, es un acto administrativo que no puede producir efectos jurídicos, por ende, esta viada la resolución de adjudicación por falta de motivación.

es preciso se trae a colocación lo expuesto en la sentencia radicación No.11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), sección cuarta Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, consejero ponente: Hugo Fernando Barcenas, donde se indicó: "El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron con la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta los hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos probados (SIC)".

Para terminar motivando de manera indebida la resolución en los siguientes términos:

Que por lo anteriormente expuesto, el Comité Evaluador, una vez efectuado el análisis, verificación y/o evaluación de los criterios Jurídicos, Técnicos, Económicos y Financieros, consagrados en el Pliego de Condiciones y contenidos en el Cuadro Consolidado de Evaluación que hace parte del presente acto administrativo; y, en aplicación de los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y del Decreto 1082 de 2015, RECOMIENDA a la DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, ADJUDICAR el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No.SDIS-SAMC-003 de 2017, cuyo objeto es: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMÁTICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL" al proponente TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A- TEKNO2MIL S.A.- NIT: 830.056.692-9, representada legalmente por SILVIO BERNAL, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 116.226 de Bogotá, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 200'000.000), incluidos los impuestos a que haya lugar, con un plazo de ejecución de SIETE (7) MESES Y/O HASTA AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS. Contados a partir de la firma del acta de inicio suscrita por el contratista y el supervisor(a) del contrato, previa aprobación de la garantía y expedición del registro presupuestal.

La inquietud es el comité evaluador no podría haber hecho la recomendación de adjudicación, si tenía pendiente resolver mis aclaraciones, pues apenas el día 15 de mayo de 2017 a las 8:01 pm publicaron en la página de contratación estatal la tan mencionada "respuesta a las observaciones extemporáneas"

Luego obsérvese que no se dan 24 horas, cuando aparece publicada la resolución de adjudicación, el día 16 de mayo de 2017 a las 2:59 pm. Qué tiempo hábil se me concedió para controvertir la negativa de la entidad de evaluar el documentos que complementaba la copia del contrato aportado como experiencia y que no era ningún otro aspecto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Se insiste nuevamente, la entidad evaluó de forma no adecuada a la firma **TECNOLOGIA DE SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A. TEKNO MIL2**, ya que sólo renovó el 3 de mayo de 2017. (...)

(...) Situación similar sucede con el proponente **SERVICOLLS**, que incluso es aún más grave, que no había renovado el RUP el 04 de mayo de 2017, aparece que renovó el 09 de mayo de 2017, mal podría el comité evaluador habilitarle. (...)

(...) De otra parte, se encuentra que la respuesta que emite la entidad a la firma participante **INGENIERIA DE BOMBAS Y PLANTAS**, permite colegir que me da la razón en mis argumentos de hecho y de derecho, lo único que le hizo incurrir fue no poder verificar con el documentos idóneo exigido por los artículos 6 de la Ley 1150 de 2007, como se expresó a continuación. (...)

(...) Son todos estos aspectos que permiten entender que el acto de adjudicación esta viciado y por ende debe ser revocado y habilitado mi oferta."

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Que previo al análisis de los hechos esbozados por el solicitante en escrito de revocatoria, y estando dentro del término establecido en el inciso segundo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la Secretaría Distrital de Integración Social, en lo que respecta al acto administrativo de adjudicación, manifiesta:

"El inciso 3 del artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, establece:

"(...) El acto administrativo de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, éste podrá ser revocado. (...)"

Que una vez hecho el análisis respectivo del acto administrativo de adjudicación, se desprende en primer lugar, que la Entidad no tiene conocimiento alguno respecto de que el contratista adjudicatario haya sido objeto de una inhabilidad y/o incompatibilidad sobreviniente en el plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato; tampoco se evidencia medio ilegal mediante el cual se haya obtenido el acto administrativo de adjudicación, en este punto se hace necesario aclarar que esta excepción tiene un carácter restrictivo y que para su aplicación, debe estar debidamente probado el medio ilegal a través del cual se gestionó el acto administrativo de adjudicación por parte del servidor competente; no obstante lo anterior, la Entidad en garantía de la aplicación del debido proceso procede a analizar los planteamientos fácticos que pudieran llevar a una conclusión diferente.

Por tanto, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, los argumentos expuestos por el solicitante, y revisado el sub-lite, es preciso aclarar que el proceso que adelantó la entidad mediante la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No.SDIS-SAMC-003 de 2017**, cuyo objeto fue: **"REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/HIDRONEUMÁTICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y que en aras de garantizar el debido proceso se establecieron en debida forma las directrices, el procedimiento y las reglas dadas en los pliegos de condiciones, con el fin de avalar el cumplimiento del deber de Selección Objetiva, conforme con la normatividad legal vigente, las cuales fueron de conocimientos de toso los interesados en participar desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones.

Ahora bien, es preciso recalcar que la Entidad, de conformidad con las disposiciones especiales que contemplan la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en lo que respecta a los procedimientos y reglas que deben cumplirse en el desarrollo de un proceso de selección bajo esta modalidad, elaboró el pliego de condiciones, y posteriormente dio estricto cumplimiento al mismo en cada una de sus etapas procesales bajo las cuales se desarrollaría el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No.SDIS-SAMC-003 de 2017**.

Por lo tanto, se deduce que el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SDIS-SAMC-003 de 2017** fue concebido en legal forma, y se dio aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones con plena observancia de las garantías procesales y el debido proceso.

En este sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, dentro del expediente 250002326000201000964 01, en fallo de fecha 3 de abril de 2014, manifestó:

"De manera tal, a la luz del principio de transparencia y de selección objetiva que como se dijo plasmó el legislador en la ley 80 de 1993, la administración pública que realiza un proceso de selección de contratista, no puede apartarse de las reglas previstas en el pliego de condiciones para evaluar las propuestas presentadas en el curso del mismo, lo que significa entonces, que el acto administrativo que contiene las condiciones y exigencias sobre las cuales se va a escoger al contratista, es de obligatorio cumplimiento tanto para los proponentes que libremente concurren a presentar ofertas, como para la administración pública que adelanta el proceso de selección."

Sobre tal circunstancia, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"En efecto, el pliego de condiciones está definido como el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcance del contrato.

Es un documento que establece una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la administración y el contratista, no sólo en la etapa precontractual sino también en la de ejecución y en la fase final del contrato.

Si el proceso licitatorio resulta fundamental para la efectividad del principio de transparencia y del deber de selección objetiva del contratista, el pliego determina, desde el comienzo, las condiciones claras, expresas y concretas que revelan las especificaciones jurídicas, técnicas y económicas, a que se someterá el correspondiente contrato." (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Es pertinente resaltar que la entidad aplicó en todas sus actuaciones el debido proceso garantizando con ello que no se presentara una causal de nulidad que invalidara los actos administrativos proferidos dentro en el desarrollo del proceso de adjudicación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido contundente en sostener que el debido proceso debe estar presente en toda la actividad contractual, en los siguientes términos:

" (...)

Por lo anterior, resulta claro que el debido proceso tanto en la etapa precontractual como la contractual debe ser de inmediata aplicación y garantía por parte de las entidades públicas que abran un proceso de selección, cumpliéndose no solo con los términos para adelantar cada actuación, sino motivándose sus decisiones, dando publicidad a las mismas adoptadas dentro del proceso licitatorio, no generar dilaciones en los procedimientos, así como brindar la posibilidad a los oferentes la posibilidad de controvertir las decisiones.

En definitiva el debido proceso se concreta dentro de la actividad contractual del estado en la garantía de los principios de la contratación estatal, tales como la transparencia, igualdad, publicidad, economía, selección objetiva y responsabilidad; razón por la cual es imprescindible dicho derecho en la actuaciones administrativas contractuales."

En desarrollo del proceso de selección el proponente JAIME ALIRIO LOZANO MORENO, se le requirió mediante informe de evaluación para que subsanara y este subsanó en indebida forma no cumpliendo, con lo establecido en el Pliego de Condiciones, por lo tanto el resultado de su evaluación es rechazado.

Que de manera extemporánea el proponente JAIME ALIRIO LOZANO MORENO allega observaciones la informe de evaluación las cuales fueron contestadas así:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS AL PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA SOIS-SAMC-003 de 2017

OBJETO: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESIÓN/ HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS), DE LOS CENTROS Y SEDES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL".

"(...)

Una vez verificada la evaluación del proceso me permito solicitar de forma respetuosa tener en cuenta la experiencia que tengo como proponente y que sea habilitada para la cual entrego copia del acta de recibo a satisfacción del contrato por valor de \$167.066.500 suscrito con la escuela de policía Gabriel Gonzales ya que por error involuntario entregué un documento equivocado. De acuerdo con el pliego de condiciones numeral 2.2 experiencia requerida Nota 3: en caso que la certificación no contenga la información solicitada se deberá adjuntar el acta de recibo a satisfacción del contrato debidamente suscrito la misma es fiduciaria de la existencia de la actuación y que se puede consultar por internet en la página de Colombia compra eficiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049**

del

27 JUN 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

Lo anterior para que sea estudiada y habilitada mi propuesta, conforme lo dispone la Circular Externa No. 13 de 13 de Junio de 2014, donde indica:

** La ausencia de requisitos o la falta de documentos sobre la futura contratación que no son necesarios para comparar las ofertas no son motivo suficiente para su rechazo, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación, salvo en los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben subsanar tales requisitos antes de iniciar la subasta.*

*...
Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación. Las Entidades Estatales también deben dar a conocer el nuevo informe de evaluación en la audiencia de adjudicación si hay lugar a esta audiencia, y pueden recibir las observaciones pertinentes hasta la adjudicación." (comillas, cursiva y subrayado propias). (...)"*

RESPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Al respecto y una vez realizada la trazabilidad correspondiente, nos permitimos dar respuesta desde lo técnico en el siguiente sentido:

La revisión se realizó con los documentos allegados en la propuesta del oferente JAIME ALIRIO MORENO LOZANO, en la fecha del cierre, es decir, el 20 de abril de 2017, de acuerdo al cronograma del pliego de condiciones, con dichos documentos la entidad verificó los requisitos habilitantes de experiencia y los factores de evaluación ponderables.

El proponente presenta 3 certificaciones de las cuales el contrato No 3 "Escuela de Policía Gabriel González" no cumple con lo establecido en el pliego de condiciones en el numeral 2.2., por tanto y de acuerdo al informe de evaluación preliminar al proponente se le manifestó lo siguiente:

"Efectuada la verificación de la propuesta, la experiencia presentada en la certificación a folio 27, el objeto del mismo no tiene relación con la experiencia específica solicitada en los pliegos de condiciones "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESION/ HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS)". Además, y teniendo en cuenta los contratos de orden 1 y 2 suman 171.39 smmiv siendo inferior al exigido en los pliegos de condiciones. Por tanto, el proponente dentro de lo establecido en el cronograma del proceso, allegue certificaciones que cumplan con lo establecido en el numeral 2.2 EXPERIENCIA REQUERIDA, junto a los demás parámetros fijados en ese numeral."

Además en el mismo informe de evaluación preliminar, se verificó al proponente los factores de ponderación: **FORMATO NÚMERO 6 Y 11:**

- a. Garantía adicional a la mínima exigida para Mantenimiento de Motobombas: PUNTAJE 100 Puntos
- b. Capacitación para el personal de cada centro o sede: PUNTAJE 100 Puntos
- c. Realizar el cálculo del sistemas de presión /hidroneumático (Motobombas) : PUNTAJE 300 Puntos
- d. Apoyo Industria nacional: NO REALIZA DICHA MANIFESTACIÓN MEDIANTE EL FORMATO NÚMERO 11: PUNTAJE 0 PUNTOS.

Por otro lado, el proponente mediante correo certificado ENT-19716 radicado el 02-05-2017 allega los siguientes documentos de los cuales en el oficio remitido menciona lo siguiente:

*...
-Evaluación técnica copia del contrato celebrado con la escuela de policía Gabriel Gonzales con un valor de \$197.988.800 y el anexo técnico que es parte fundamental del mismo donde se evidencia que se realice mantenimiento de motobombas e hidroneumáticos.
..." (sic)*

A partir de la documentación allegada en la subsanación la entidad emitió el informe de evaluación definitivo publicado en el SECOP el pasado 04-05-2017:

"...La entidad mediante el documento de evaluación preliminar se manifestó con respecto al contrato de orden 3 (a folio 27 de la propuesta) lo siguiente "la experiencia presentada en la certificación a folio 27, el objeto del mismo no tiene relación con la experiencia específica solicitada en los pliegos de condiciones "MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PRESION/ HIDRONEUMATICOS (MOTOBOMBAS)"; sin embargo el oferente mediante oficio allega la copia de este contrato (a folio 27 de la propuesta) dentro del periodo de traslado establecido en el cronograma; por lo anterior, la entidad manifiesta lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Resolución Número **1049** de **27 JUN 2017**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

1. El contrato allegado su objeto no tiene relación con lo establecido en el numeral 2.2 EXPERIENCIA REQUERIDA.

2. En el numeral 2.2 EXPERIENCIA REQUERIDA establece los documentos validos para entidad para verificar la experiencia específica como se enuncia a continuación " En caso que la certificación no contenga la totalidad de la información solicitada, se deberá adjuntar copia del acta de liquidación o el acta de recibo a satisfacción del contrato debidamente suscrito" (Subrayado fuera del texto).

3. En el mismo numeral el pliego de condiciones también establece cuales documentos no son validos tal como se describe a continuación "...No se tendrá en cuenta para la verificación de experiencia específica, fotocopias de contratos, facturas, actas de iniciación o cualquier otro documento..." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a los aspectos anteriores; el contrato de orden 3 (a folio 27 de la propuesta) no cumple con lo establecido en los pliegos de condiciones; por tanto solo se validaron los contratos de orden 1 y 2 de este documento y la sumatoria de los smmv es de 171.39 siendo este valor inferior al exigido en los pliegos de condiciones..."

Así las cosas, la entidad manifestó en sus informes de evaluación anteriormente expuestos al proponente JAIME ALIRIO MORENO LOZANO, que el objeto del contrato de orden 3, no cumple ya que este no tiene relación con el objeto establecido en el pliego de condiciones, como requisito habilitante de experiencia; también se le mencionó que podía allegar otros contratos para acreditar experiencia que cumplieran con el numeral 2.2 EXPERIENCIA REQUERIDA del pliego de condiciones. Adicionalmente, el documento allegado no es válido para la verificación de experiencia acreditada, ya que es una copia del contrato, lo cual el pliego de condiciones es claro en señalar que "No se tendrá en cuenta para la verificación de experiencia específica, fotocopias de contratos, facturas, actas de iniciación o cualquier otro documento..."

Posteriormente, el proponente JAIME ALIRIO MORENO LOZANO, mediante correo enviado el 05 de mayo de 2017, declara que: "va sus por error involucrarlo en el documento subrogado" (copia del contrato). Negrilla y subrayado fuera de texto, remite el "acta de recibo a satisfacción", documento allegado después del término de traslado para subsanar, fijado en el cronograma del pliego de condiciones del presente proceso y esta constituye una causal de rechazo, contemplada en el numeral 9 de las causales de rechazo numeral 1.2.26 del pliego de condiciones, que establece:

"9. Cuando el proponente no subsane o subsane parcialmente lo requerido por la SDIS, DENTRO DEL TERMINO PRECLUSIVO Y PERENTORIO establecido por la Entidad"

RESPUESTA DEL COMITÉ JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En cuanto a la primera parte de la observación extemporánea radicada por el proponente Jaime Alirio Moreno Lozano, la Entidad pone de presente al proponente, que en el actual proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, el Pliego de Condiciones señaló términos preclusivos y perentorios para presentar las subsanaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes, para lo cual se estableció en el Pliego de Condiciones en el numeral :

"1.2.24. REGLAS DE SUBSANABILIDAD

El numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, indica: "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todas y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones (...)" Igualmente, el numeral 7° ibidem consagra: "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y

jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables."

Bajo las previsiones contenidas en los numerales 6° y 7° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y acogiendo lo señalado en los pronunciamientos del Consejo de Estado ¹ indicados en los documentos y estudios previos, la SDIS, durante el término de evaluación de las propuestas, solicitará a los proponentes, en caso de ser necesario, las aclaraciones, precisiones y/o allegar documentos que puedan ser objeto de subsanabilidad.

Los proponentes deberán allegar dentro del término **PRECLUSIVO Y PERENTORIO** ² que al efecto les fije la SDIS las clarificaciones y/o documentos requeridos, so pena del rechazo de la propuesta³.